Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Puebla





REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/dic/2024	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

CONTENIDO

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE PUEBLA	4
CAPÍTULO PRIMERO	4
DISPOSICIONES PRELIMINARES	4
ARTÍCULO 1	4
ARTÍCULO 2	4
ARTÍCULO 3	
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	6
ARTÍCULO 6	6
CAPÍTULO SEGUNDO	6
DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA	6
ARTÍCULO 7	6
ARTÍCULO 8	
ARTÍCULO 9	7
ARTÍCULO 10	7
ARTÍCULO 11	7
ARTÍCULO 12	7
ARTÍCULO 13	7
ARTÍCULO 14	8
CAPÍTULO TERCERO	8
DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD	
ANTICIPADA	8
ARTÍCULO 15	8
ARTÍCULO 16	8
ARTÍCULO 17	9
ARTÍCULO 18	9
ARTÍCULO 19	9
ARTÍCULO 20	9
ARTÍCULO 21	9
ARTÍCULO 22 1	.0
ARTÍCULO 23 1	0
ARTÍCULO 24 1	0.
ARTÍCULO 25 1	. 1
ARTÍCULO 26 1	. 1
ARTÍCULO 27 1	. 1
ARTÍCULO 28 1	2
ARTÍCULO 29 1	2
ARTÍCULO 30 1	2
ARTÍCULO 31 1	.2
ARTÍCULO 32 1	.2
CAPÍTULO CUARTO1	
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DOCUMENTO 1	3

ARTÍCULO 33	13
ARTÍCULO 34	13
ARTÍCULO 35	13
ARTÍCULO 36	14
CAPÍTULO QUINTO	14
DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA	
ARTÍCULO 37	14
ARTÍCULO 38	
ARTÍCULO 39	14
ARTÍCULO 40	
ARTÍCULO 41	15
ARTÍCULO 42	15
CAPÍTULO SEXTO	15
DE LA SECRETARÍA DE SALUD	
ARTÍCULO 43	
ARTÍCULO 44	16
ARTÍCULO 45	16
TRANSITORIOS	17

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE PUEBLA CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla, y tiene por objeto establecer las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre con enfermedad en estado terminal, respetando en todo momento su autonomía personal y dignidad humana.

ARTÍCULO 2

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Código Civil: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- II. Cuidados Paliativos: Es el cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo, al control del dolor, así como a la atención psicológica, social y espiritual;
- III. Diagnóstico de enfermedad en estado terminal: Es aquel que determina con datos médicos objetivos una enfermedad avanzada, incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses:
- IV. Documento de Voluntad Anticipada: Es el escrito otorgado ante Notario Público o ante la institución de salud, en el que una persona con capacidad de ejercicio y en pleno uso de sus facultades mentales, manifiesta su voluntad libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que propicien la Obstinación Terapéutica, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad;
- V. Enfermedad en estado terminal: El padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a seis meses;

- VI. Enfermo en situación terminal: Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;
- VII. Institución de Salud: Son todas las instituciones de salud pública, social y privada que presten servicios en el territorio del Estado de Puebla;
- VIII. Ley: Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Puebla;
- IX. Ley del Notariado: Ley del Notariado para el Estado de Puebla;
- X. Ley de Salud: Ley Estatal de Salud;
- XI. Médico tratante: Médico responsable de la atención del enfermo en situación terminal;
- XII. Medidas Mínimas Ordinarias: Consisten en la hidratación, higiene, oxigenación, nutrición o curaciones del paciente en etapa terminal, según lo determine el personal de salud correspondiente;
- XIII. Notario Público: A las personas Titulares de las Notarías Públicas;
- XIV. Obstinación terapéutica: La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;
- XV. Personal de salud: Profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;
- XVI. Sedación Controlada: Prescripción y administración de fármacos por parte del personal de salud para lograr el alivio inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y psicológico del enfermo en situación terminal, y
- XVII. Signatario: La persona que suscribe el Documento de Voluntad Anticipada.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con base en la interpretación que de los mismos hayan realizado los tribunales competentes.

La Secretaría de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, es la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5

En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará de manera supletoria el Código Civil, la legislación procesal civil aplicable y la Ley del Notariado.

ARTÍCULO 6

Ninguna persona, representante legal, profesional o personal de salud, que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 7

Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a suscribir, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, el Documento de Voluntad Anticipada. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

La Voluntad Anticipada tendrá como objetivo garantizar que toda persona, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal, reciba los cuidados paliativos enfocados a no prolongar la agonía y el dolor en el proceso de su muerte.

Para que sea válida la disposición de Voluntad Anticipada, deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8

El enfermo en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del enfermo.

En este caso, el médico especialista en el padecimiento del enfermo en situación terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

ARTÍCULO 10

Los médicos tratantes podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal, aun cuando con ello se pierda el estado de alerta o se acorte la vida del paciente, siempre y cuando se suministren dichos fármacos paliativos con el objeto de aliviar el dolor del paciente.

ARTÍCULO 11

El enfermo en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.

ARTÍCULO 12

Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra impedida para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en esta Ley, serán asumidas por los padres o el tutor y a falta de estos por su representante legal de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13

Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 15

- El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo:
- I. Toda persona con capacidad de ejercicio;
- II. Toda persona con diagnóstico de enfermedad en estado terminal;
- III. Los familiares del enfermo con diagnóstico de enfermedad en estado terminal, cuando éste se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad, y
- IV. Los padres o tutores del enfermo en situación terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz declarado legalmente.

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar.

ARTÍCULO 16

Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada, en los términos establecidos por la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, los parentescos en el orden subsecuente y a falta de:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubino o la concubina;
- III. Las y los hijos mayores de edad;
- IV. El padre o la madre;
- V. Las y los nietos mayores de edad, y
- VI. Las y los hermanos mayores de edad o emancipados.

Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 15 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación:

- I. El padre o la madre;
- II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad de la o el menor, o
- III. Las y los hermanos mayores de edad.

ARTÍCULO 18

En el caso de que el enfermo en situación terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante el Notario Público, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, mismo que deberá ser notificado a la Secretaría de Salud en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 19

- El Documento de Voluntad Anticipada deberá contar con los siguientes requisitos:
- I. Realizarse de manera personal, libre e inequívoca ante Notario Público o personal de salud según corresponda y ante dos testigos;
- II. La firma y nombre de quien la otorga;
- III. El nombramiento de un representante y, en su caso, un sustituto, para velar por el cumplimiento de la voluntad del enfermo en situación terminal en los términos del propio documento;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se firma, y
- V. La manifestación de la voluntad respecto del deseo de donar o no los órganos.

ARTÍCULO 20

La persona Titular de la Notaría Pública dará aviso del otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 21

El personal de salud, ante quien se otorgue el Documento de Voluntad Anticipada, nombrará a una persona responsable que será encargada de dar aviso a la Secretaría de Salud.

Podrán ser testigos del otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada, toda persona que goce de capacidad de ejercicio.

No podrán ser testigos:

- I. Las y los menores de edad;
- II. La o el médico tratante;
- III. Los familiares de la persona con enfermedad en estado terminal hasta el cuarto grado;
- IV. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- V. Los que no entiendan el idioma o lengua que habla el enfermo en situación terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente;
- VI. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, y
- VII. Los que se encuentren en algún supuesto de excepción establecido en la Ley.

ARTÍCULO 23

Podrá ser representante para el cumplimiento del Documento de Voluntad Anticipada cualquier persona con capacidad de ejercicio. El cargo es voluntario y gratuito, una vez aceptado constituye una obligación de desempeñarlo.

No podrán ser representantes:

- I. Las y los menores de edad;
- II. La o el médico tratante;
- III. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio;
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, y
- V. Los que se encuentren en algún supuesto de excepción establecido en la Ley.

ARTÍCULO 24

Cuando el representante sea el o la cónyuge o el concubino o la concubina, no surtirá efecto tal representación, siempre que exista demanda de nulidad, de separación matrimonial, divorcio, separación de la relación de concubinato, a no ser que el solicitante manifieste expresamente que la representación continua vigente.

El representante que presente excusas, deberá hacerlo al momento que tuvo noticia de su nombramiento.

Son obligaciones del representante:

- I. La revisión y confirmación de las disposiciones establecidas por el suscriptor en el Documento de Voluntad Anticipada;
- II. La verificación del cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;
- III. La verificación, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios o modificaciones que realice el suscriptor al Documento de Voluntad Anticipada;
- IV. La defensa del Documento de Voluntad Anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del suscriptor y de la validez del mismo, y
- V. Las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 26

Podrán excusarse de ser representantes:

- I. Las y los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido, y
- V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 27

El cargo de representante concluye:

- I. Por revocación de nombramiento hecha por el signatario;
- II. Por el vencimiento del plazo o conclusión del encargo para el que se concedió;
- III. Por muerte del representante;
- IV. Por muerte del representado;
- V. Por incapacidad legal, declarada en forma, y

VI. Por excusa que la o el juez califique legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28

La persona Titular de la Notaría Pública hará constar la identidad del otorgante del Documento de Voluntad Anticipada conforme a lo establecido en la Ley del Notariado.

El personal de salud identificará al otorgante del Documento mediante:

- I. Documento oficial con fotografia, y
- II. La declaración de dos testigos mayores de edad, a su vez identificados conforme a la fracción anterior, expresándose así en el documento.

ARTÍCULO 29

El otorgante del Documento de Voluntad Anticipada, preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél o aquellos que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el mismo, la aceptación del cargo.

ARTÍCULO 30

Cuando la o el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada, según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, quien imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 31

Si la o el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero sabe leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

ARTÍCULO 32

El enfermo en situación terminal o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento respectivo, para su integración al expediente clínico y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo. Los cuidados paliativos se

proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad por el médico especialista.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL DOCUMENTO

ARTÍCULO 33

Es nulo el Documento de Voluntad Anticipada cuando:

- I. Medie alguno de los vicios de la voluntad para su otorgamiento;
- II. Se realiza en documento diverso al autorizado por la persona Titular de la Notaría Pública o por la Secretaría de Salud del Estado;
- III. Es realizado bajo influencia de amenazas contra el suscriptor o por sus bienes, o contra la persona o bienes de sus parientes por consaguineidad en línea recta sin limitación de grado, en la colateral hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubinario o concubina.
- IV. El suscriptor no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen, y
- V. Es otorgado en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 34

El suscriptor del Documento de Voluntad Anticipada, que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá luego que cese dicha circunstancia, convalidarlo con las formalidades previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 35

- El Documento de Voluntad Anticipada podrá ser revocado en cualquier momento mediante la manifestación de la voluntad con las mismas formalidades que señala esta Ley para su otorgamiento.
- El Documento de Voluntad Anticipada suscrito por el enfermo en situación terminal no podrá ser revocado por los familiares de éste, cuando su estatus de salud le impida estar consciente o en pleno uso de sus facultades mentales, salvo que medie causa médica justificada que permita al enfermo en situación terminal superar dicho estatus y recobrar de manera inequívoca su salud.

No podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos que regula la presente Ley.

ARTÍCULO 36

En caso de que existan dos o más Documentos de Voluntad Anticipada será válido el último otorgado.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

ARTÍCULO 37

El suscriptor solicitará, al médico tratante, se apliquen las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada. En el caso de que la o el signatario se encuentre incapacitado para expresar su solicitud, le corresponde a su representante el cumplimiento de dichas disposiciones.

Cuando el signatario fuese una mujer embarazada y se encuentre en etapa terminal, el Documento de Voluntad Anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo.

ARTÍCULO 38

Al momento en el que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de Voluntad Anticipada, deberá asentar en el historial clínico del enfermo en situación terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su conclusión, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, se incluirá los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias, la Sedación Controlada y el Tratamiento Tanatológico que el personal de salud correspondiente determine.

ARTÍCULO 39

El personal de salud a cargo de cumplimentar lo dispuesto en el Documento de Voluntad Anticipada y lo prescrito en la presente Ley, cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en su aplicación.

Será obligación de la Secretaría de Salud, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la

permanente disponibilidad del personal de salud no objetor, a fin de garantizar el otorgamiento de los Cuidados Paliativos, como parte del cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en situación terminal.

La Secretaría de Salud en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en situación terminal, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos aplicables en la materia.

Asimismo, la Secretaría de Salud promoverá y verificará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos en la materia, para la aplicación de la presente Ley en las instituciones de salud de carácter privado.

ARTÍCULO 40

El personal de salud en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en situación terminal.

ARTÍCULO 41

No podrán aplicarse las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada a enfermos que no se encuentren en situación terminal, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 42

Queda prohibida la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 43

La Secretaría de Salud será la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en los Documentos de Voluntad Anticipada y en las demás disposiciones aplicables.

Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

- I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos a los que se refiere la presente Ley;
- II. Coadyuvar con el registro de donantes en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes en los casos que los pacientes terminales expresen en el Documento de Voluntad Anticipada, su decisión de donar sus órganos;
- III. Fomentar, promover y difundir la cultura de la voluntad anticipada, sustentada en la deliberación previa e informada que realicen las personas, tendiente a fortalecer la autonomía de su voluntad;
- IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promueva la Ley;
- V. Realizar campañas permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a la sociedad, personal de salud de la Secretaría y de las instituciones de salud de carácter privado, respecto a la materia de la Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los Documentos de Voluntad Anticipada, y
- VII. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 45

Son obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Supervisar que el personal de salud proporcione al otorgante información clara y oportuna, respecto de las condiciones de la enfermedad de que se trate, así como los tratamientos respectivos, a fin de fortalecer la autonomía de la voluntad del paciente y posibilitar que el otorgamiento del Documento de Voluntad Anticipada, sea resultado de un análisis y deliberación personal previa, sobre la base de dicha información, y
- II. Proporcionar información al personal de salud para que en los casos en que el otorgante del Documento de Voluntad Anticipada exprese en éste su decisión de ser sometido a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida, éstos no sean contraindicados para la enfermedad de que se trate o vayan en contra de las prácticas médicas o la ética profesional.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE PUEBLA; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 31 de diciembre de 2024, Número 21, Vigésima Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar a más tardar en 90 días naturales las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO **HUERTA** RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LIDIA KARELY OCAÑA MADRID. Rúbrica. Diputada Secretaria, MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ, Rúbrica, Diputada Secretaria, ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ, Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN. Rúbrica. La Secretaria de Salud. CIUDADANA ARACELI SORIA CÓRDOBA. Rúbrica.